

## **SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 120**

**Sentencia impugnada:** Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2006.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Antonio Rafael Mota Estévez.

**Abogada:** Licda. Élide Arias.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Rafael Mota Estévez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0185052-7, domiciliado y residente en la calle Club de Leones No. 171 del sector Alma Rosa I del municipio Santo Domingo Este, actor civil, contra la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Élide Arias en la lectura de sus conclusiones a nombre del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la Licda. Élide Arias a nombre del recurrente interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de junio de 2006;

Visto el memorial de defensa suscrito por Roberti de R. Marcano Zapata a nombre de H. C. Constructora, C. por A.;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 11 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de noviembre del 2000 Antonio Rafael Mota Estévez denunció ante la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, la construcción ilegal en marcha de un vertedero para arrojar los desperdicios de un edificio de apartamentos que hacía la Constructora H. & C. y el Ing. Humberto Arismendy Castillo; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Los Mina, el cual dictó sentencia el 18 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional el 20 de marzo del 2006, y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación obrantes en la especie, trabado mediante ministerio abogadil, en contra de la sentencia No. 23-2002, de fecha 18 de septiembre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Los Mina, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, cuyo dispositivo hace consignar los siguientes ordinales: **>Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la solicitud de reapertura de los debates formulada por la parte querellada señor Humberto Castillo, H. C. Constructora, C. por A., a través de su abogado Dr. Mario Antonio Hernández G.; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado ingeniero Humberto Castillo, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 10 de septiembre del 2002 no obstante citación legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Se declara al nombrado ingeniero Humberto Castillo culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 4 de la Ley 120-99; **Cuarto:** Se condena al ingeniero Humberto Castillo, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Quinto:** Se condena al ingeniero Humberto Castillo al pago de las costas penales; **Sexto:** Se ordena al ingeniero Humberto Castillo el traslado del depósito de basura ubicado en la calle Club de Leones No. 186, ensanche Alma Rosa II, ya que el mismo está en la acera obstaculizando el tránsito peatonal y afecta la salud de los que viven en los alrededores; **Séptimo:** Se condena al ingeniero Humberto Castillo, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Elida Arias; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Félix R. Matos, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al Ingeniero Humberto Castillo, y a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara nula la sentencia No. 23-2202, de fecha 18 de septiembre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Los Minas, por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia, se declara la absolución del ciudadano Humberto Arismendy Castillo Terrero y de la razón social compañía H. C. Constructora, C. por A., por haberse violado el debido proceso de ley; **TERCERO:** Se condena al señor Antonio Rafael Mota Estévez al pago de las costas civiles del procedimiento, cuya distracción se ordena en provecho del abogado concluyente, Dr. Roberti Marcano Zapata, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Se declara las costas penales del procedimiento de oficio; **QUINTO:** Se rechaza las demás conclusiones vertidas por las partes envueltas en el presente proceso en grado de apelación por carecer de asidero jurídico@;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **A**Que la Corte procedió a anular la referida sentencia evacuada del Tribunal Municipal, por haberse violado el debido proceso de ley, debido a la variación de la prevención que hizo el Juez Presidente de dicho Tribunal, lo cual está prohibido; que habiendo elevado sendos recursos de apelación a la referida sentencia, el Tribunal a-quo como tribunal de alzada y tribunal difuso, debió dar respuestas a las irregularidades comprobadas y no menos cierto era juzgar los términos de la demanda que conocía; que la Corte al anular la sentencia debió avocarse a conocer el fondo del referido proceso; que el Tribunal que anule una sentencia correccional por violación u omisión no reparada de las formas prescritas por la ley, está en la obligación de avocar la causa y pronunciarse sobre el fondo, sin necesidad de distinguir si las irregularidades comprobadas se refieren a la sentencia, a la instrucción o a los actos mismos en virtud de los cuales el Tribunal ha sido apoderado; que cuando se trata de la omisión o la

violación de una de las formas cuya observancia se prescribe a pena de nulidad, la Corte apoderada por aplicación de las disposiciones del artículo 215 del Código al anular la sentencia apelada, debe examinar el fondo de la litis, para estatuir al respecto, en vez de limitarse a descargar@;

Considerando, que el recurrente esgrime en síntesis en su único medio que el Tribunal a-quo al para anular la decisión apelada y proceder al descargo del imputado estaba en la obligación de avocarse al fondo, lo que no hizo;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por el recurrente, del examen de la decisión impugnada se infiere que el Tribunal a-quo para fallar como lo hizo estableció en síntesis lo siguiente: **A...**que la sentencia impugnada es conculcante del artículo 8, numeral 2, literal j, de la Constitución de la República, lo que se traduce en una vulneración al principio que versa sobre el debido proceso de ley, aparte de incurrir en la variación de la prevención que queda plenamente prohibido en la función de juzgar, en tanto que tras dictarse una sentencia condenatoria por violación a la Ley 120-99, se viene a situar al prevenido en estado de indefensión absoluta, y además se actúa a contrapelo de la formulación precisa de cargos, cuya consecuencia jurídica da lugar de pronunciar la nulidad de tal acto jurisdiccional, sin tener la obligación procesal de analizar los demás aspectos objeto del consabido recurso@;

Considerando, que ciertamente tal y como el recurrente Antonio Rafael Mota Estévez alega, en el presente caso se imponía la avocación consagrada en el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, que el Tribunal a-quo, al estatuir como lo hizo, desconoció el indicado texto legal, ya que cuando se trata de la omisión o la violación de una de las formas cuya observancia se prescribe a pena de nulidad, la Corte apoderada por aplicación de este texto legal, al anular la sentencia apelada debe avocar el fondo de la litis, y estatuir respecto del mismo, en vez de limitarse a descargar; por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Antonio Rafael Mota Estévez contra la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fines de que examine el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)